

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Supe  
República de

ESTADO No. 176

Fecha Estado: 03/11/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615318400120180011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ORFA NELLY LOPEZ ALZATE	FABIO DE JESUS LOPEZ ESTRADA	Auto que fija fecha de audiencia NO ACCEDE SOLICITUD EMPLAZAMIENTO, FIJA PARA AUDIENCIA EL 14 DE MARZO A LAS 2 P.M.	(
05615318400120180041400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON MARIO FRANCO GUTIERREZ	YANED LOAIZA LOPEZ	Cumplase lo resuelto por el superior	(
05615318400120190024400	Verbal	CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA	ALCIRA YORLEY CONTRERAS CHANAGA	Auto que decreta desembargo	(
05615318400120210014600	Verbal	GILMA DE JESUS CARDEÑO CIFUENTES	JOSE ALIRIO CIFUENTES SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADO CURADOR POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	(
05615318400120210041400	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA GARCIA ARENAS	JUAN CAMILO VASQUEZ RESTREPO	Auto que inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	(
05615318400120210041700	Peticiones	LEIDY TATIANA SANCHEZ ATEHORTUA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA.	(
05615318400120210041800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LADY DIANA RUIZ URIBE	JUAN DAVID GARZON URIBE	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUTORIA SENTENCIA DE NULIDAD.	(

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERI  
LA FECHA 03/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2018-112

En memorial remitido por la apoderada de los herederos reconocidos solicita se ordene el emplazamiento de los señores HECTOR FABIO, CONSUELO, GLORIA y ORLANDO LOPEZ CARDONA, al igual que a los demás hijos indeterminados del causante, de lo contrario se fije fecha para audiencia de inventario y avalúos.

Pues bien, tal y como se expresó en los autos fechados el 10 de abril de 2018, el 20 de agosto y el 10 de octubre de 2019, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, para poder ordenar el emplazamiento de un heredero se debe allegar la prueba que acredite su parentesco con el causante, en este caso, el registro civil de nacimiento, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso; por tanto, no se accederá a lo solicitado.

Para llevar a efecto la diligencia de inventario y avalúos se señala el próximo 14 de marzo a las 2 p.m.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dos de noviembre de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2018-414

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído del 04 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro - Antioquia, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Demandante</b>	Carlos Hernando Alvarez Mantilla
<b>Demandada</b>	Alcira Yorley Contreras Chanaga
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2019-00244-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 564
<b>Decisión</b>	Ordena desembargo.

En memorial remitido por la apoderada de la demandada y demandante en reconvencción solicita se ordene levantar el embargo de las cesantías de su representada.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 598 del Código General del Proceso establece las reglas a seguir para las medidas cautelares en los procesos de divorcio, separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, y en su numeral 3º, dispone:

*“3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.*

En el presente caso, la sentencia mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal se profirió el 01 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada en la misma fecha por cuanto se notificó por estrados.

Por tanto, han transcurrido más de 11 meses desde la disolución de la sociedad conyugal sin que se haya promovido ante este Juzgado el trámite para su liquidación, por consiguiente, de conformidad con la norma antes transcrita, es procedente ordenar el levantamiento del embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

**RESUELVE:**

1º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-146

En memorial remitido por el curador designado por el Juzgado manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso, se tiene al curador, Dr. HERNAN DARIO VELEZ GRAJALES, notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítasele el link del proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA GARCÍA ARENAS
DEMANDADO	JUAN CAMILO VÁSQUEZ RESTREPO
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00414 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por DIANA CAROLINA GARCÍA ARENAS quien actúa a través de apoderado, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Con posterioridad el apoderado presentó memorial que denominó “aclaración del nombre del demandado y errores ortográficos”.

En consecuencia, se deberá:

1. Explicará por qué denomina el proceso como de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA si la cuota fue fijada provisionalmente por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro según Resolución No 058 del 14 de septiembre de 2021 *por medio de la cual se sanciona por violencia intrafamiliar y se toman medidas de protección definitivas.*
2. Ahora, si lo que pretende es la una REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO), deberá acreditar el cumplimiento del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”*
3. Deberá acreditar el cumplimiento del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”*; en



el caso de pretender alimentos por otros conceptos (vivienda, vestuario, educación, salud, recreación) pues en la Resolución No 058 del 14 de septiembre de 2021 de la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro solo se fijó una cuota provisionalmente de alimentos.

4. Indicará cual es el domicilio de los menores y la ejecutante, pues señala la dirección, no se dice de que ciudad es.
5. Manifestará qué relación tienen las facturas que se anexan al escrito demandatorio, obrantes de folio 25 a 32, toda vez que de ellas nada se dice en la demanda.
6. Expresará en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Luz Mercedes Álvarez Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No 42.825.053 y portadora de la tarjeta profesional No 183.664 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**Juez**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Solicitud</b>	Amparo de pobreza
<b>Solicitante</b>	LEIDY TATIANA SÁNCHEZ ATEHORTÚA
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 001 2021 00417 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 563
<b>Decisión</b>	Concede amparo de pobreza

Procede el despacho a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por LEIDY TATIANA SÁNCHEZ ATEHORTÚA para adelantar proceso de fijación de cuota alimentaria para sus hijos menores de edad MIGUEL ÁNGEL y CARLOS EMILIANO PÉREZ SÁNCHEZ.

### CONSIDERACIONES

Solicita la señora LEIDY TATIANA SÁNCHEZ ATEHORTÚA se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de fijación de cuota alimentaria para sus hijos menores MIGUEL ÁNGEL y CARLOS EMILIANO PÉREZ SÁNCHEZ, argumentando bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las circunstancias consagradas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora LEIDY TATIANA SÁNCHEZ ATEHORTÚA, para el trámite de un proceso de fijación de cuota alimentaria en favor de sus hijos menores MIGUEL ÁNGEL y CARLOS EMILIANO PÉREZ SÁNCHEZ, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la abogada DIANA CAROLINA ZAPATA MARULANDA quien se localiza en la calle 38 No 55A – 87 2do piso del municipio de Rionegro teléfono 614-7614, correo electrónico [gerencia@lawyer-company.com](mailto:gerencia@lawyer-company.com)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora LEIDY TATIANA SÁNCHEZ ATEHORTÚA, el beneficio de amparo de pobreza, para adelantar el proceso ejecutivo por alimentos en favor de sus hijos MIGUEL ÁNGEL y CARLOS EMILIANO PÉREZ SÁNCHEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada DIANA CAROLINA ZAPATA MARULANDA quien se localiza en la calle 38 No 55A – 87 2do piso del municipio de Rionegro teléfono 614-7614, correo electrónico [gerencia@lawyer-company.com](mailto:gerencia@lawyer-company.com), en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: EXONERAR**, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

#### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Otros Nro. 034
<b>Interesados</b>	LADY DIANA RUIZ URIBE JUAN DAVID GARZÓN RÍOS
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 001 2021 00418 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 208
<b>Temas y Subtemas</b>	Nulidad Eclesiástica
<b>Decisión</b>	Decreta ejecución de sentencia.

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LADY DIANA RUIZ URIBE y JUAN DAVID GARZÓN RÍOS.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 4 de julio de 2009 entre los señores LADY DIANA RUIZ URIBE y JUAN DAVID GARZÓN RÍOS, proferida el 27 de septiembre de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de La Ceja según serial No 04497764, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**